

ILMO. SR.:

Habiendo tenido conocimiento del anuncio de la licitación para la contratación del servicio de redacción del proyecto básico y de ejecución, proyecto de baja tensión, proyectos específicos de aquellas instalaciones que lo requiera la normativa vigente y plan de emergencia conforme a la Ley de Espectáculos, la redacción del estudio de gestión de residuos y proyecto de actividad, todo ello orientado a una futura construcción de un pabellón polideportivo municipal en terrenos municipales de San Antonio de Benagéber, publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público del pasado día 2 de diciembre de 2019 (Expte. 2050/2019), y dentro del plazo legal que se concede en el artículo 50 de la Ley de Contratos del Sector Público, formulamos el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN** en base a los siguientes

FUNDAMENTOS

PRIMERO.- AL PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES.

- **CLÁUSULA PRIMERA. Objeto y calificación
Objeto del contrato**

El artículo 99.1 de la LCSP, exige que el objeto del contrato deba ser determinado. Ello debe traducirse en que se concreten y precisen de manera adecuada, las prestaciones objeto del contrato, es decir, los proyectos y trabajos profesionales que formen parte del mismo.

En razón a ello, habrá de entenderse que se incumple dicha exigencia de determinación del objeto del contrato, cuando se empleen, al respecto, en los pliegos fórmulas genéricas o inconcretas, debiendo por ello precisarse de forma detallada el contenido concreto del trabajo, tanto de edificación como de instrumentos de planeamiento urbanístico. En ningún caso podrá dejarse esa determinación al arbitrio del órgano de contratación.

Si el objeto del contrato es indeterminado, se incurrirá en nulidad de pleno derecho (Resoluciones del TACRC 98/2013y 344/2017, entre otras).

Entendemos que no se define con la suficiente concreción las prestaciones objeto del contrato.

Solicitamos **se concrete** adecuadamente las **prestaciones objeto del contrato** evitando fórmulas genéricas o inconcretas.

- **CLÁUSULA PRIMERA. Objeto y calificación
Objeto del contrato**

Los contratos de servicios de Arquitectura, tendrán por objeto, el **proyecto básico y de ejecución y la dirección de la obra.**

La prestación objeto del contrato, **comprenderá la adjudicación conjunta** en un mismo contrato del proyecto y la dirección de obra. Las atribuciones del director de obra, tanto en la LCSP como en la Ley de Ordenación de la Edificación (LOE) y su vinculación con el proyecto edificatorio, el conocimiento del mismo y su interpretación, requieren para la mejor realización de la prestación del contrato y en beneficio del interés general, que la adjudicación de la dirección de la obras se efectúe al mismo profesional que redactó el proyecto edificatorio.

La especial naturaleza de las prestaciones, tanto del proyecto como de la dirección de obra, hacen improcedente la división en lotes o licitaciones sucesivas del objeto del contrato de los servicios de Arquitectura.

En cuanto a la prestación del proyecto técnico, por la unidad conceptual del proyecto, resulta ilegal fraccionar o dividir partes del contenido esencial del proyecto edificatorio. **El proyecto es único y no admite fraccionamientos y por tanto división en lotes.**

En cuanto a la prestación de la **dirección de obra**, la realización independiente o separada, supondría la descoordinación en la ejecución del contrato, que tiene una unidad funcional. Y dificultaría la correcta ejecución del mismo desde el punto de vista técnico. Resulta imprescindible la coordinación durante la ejecución de obra y por tanto, que la dirección facultativa forme un mismo equipo, desde la fase del proyecto hasta la dirección y ejecución de las obras.

No deben de establecerse lotes ya que, aunque el objeto del contrato comprende la ejecución de una pluralidad de proyectos (básico y de ejecución, de instalaciones, de actividad, de seguridad y salud, dirección de obra), **todos estos documentos son partes indivisibles de una única prestación:** la definición de las condiciones para la construcción de un NUEVO PABELLÓN POLIDEPORTIVO MUNICIPAL, cuestión que podría verse imposibilitada por su división en lotes y ejecución por una pluralidad de contratistas diferentes (art 99, punto 3, letra b, de la LCSP).

Los técnicos miembros del equipo deberán coordinarse bajo la dirección del arquitecto de manera que no existan incoherencias entre los documentos que después dificulten o imposibiliten la ejecución de la obra, exigiendo la redacción de proyectos modificados que encarezcan el presupuesto, tal y como se recogen el artículo 4 de la Ley de Ordenación de la Edificación de 5 de noviembre de 1999 (LOE).

Solicitamos **se incorpore la dirección de obra** a las prestaciones objeto del contrato.

- **CLÁUSULA CUARTA. Procedimiento de adjudicación**

Entendemos, al amparo de lo establecido en LCSP, que el procedimiento de adjudicación de la presente licitación debe ser el regulado en Subsección 7.^a Normas especiales aplicables a los **concursos de proyectos**

Por la propia definición legal del concurso de proyectos (artículo 183 LCSP), cuando el objeto del contrato de servicios que se vaya a adjudicar se refiera a proyectos arquitectónicos,

de ingeniería y procesamiento de datos, como norma general, deberá convocarse un concurso de proyectos (sentencia del Tribunal Supremo de 23 de abril de 2012).

En todo caso, los órganos de contratación deberán acudir necesariamente al procedimiento de concurso de proyectos, regulado en los artículos 183 a 187 de la LCSP, cuando el objeto del contrato de servicios que se vaya a adjudicar, se refiera: a) a la redacción de proyectos arquitectónicos, de ingeniería y urbanismo que revistan especial complejidad; y b) y cuando "se contraten conjuntamente con la redacción de los proyectos anteriores, los trabajos complementarios y la dirección de las obras".

Tal y como se indica en el artículo 183 "Son concursos de proyectos los **procedimientos encaminados a la obtención de planos o proyectos**, principalmente en los **campos de la arquitectura**, el urbanismo, la ingeniería y el procesamiento de datos, a través de una selección que, tras la correspondiente licitación, se encomienda a un jurado."

Igualmente, la presente licitación, se ajusta a lo establecido en el apartado 183.2;

"a) Concursos de proyectos organizados en el marco de un procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios, en los que eventualmente se podrán conceder premios o pagos.

El contrato de servicios que resulte del concurso de proyectos además también podrá tener por objeto la dirección facultativa de las obras correspondientes, siempre y cuando así se indique en el anuncio de licitación del concurso."

De igual forma se cumplen los requisitos establecidos en el apartado 183.3 tanto por el tipo de licitación como por la complejidad de la misma.

"3. Cuando el objeto del contrato de servicios que se vaya a adjudicar se refiera a la redacción de proyectos arquitectónicos, de ingeniería y urbanismo que revistan especial complejidad y, cuando se contraten conjuntamente con la redacción de los proyectos anteriores, a los trabajos complementarios y a la dirección de las obras, los órganos de contratación deberán aplicar las normas de esta sección."

Como criterio general, a los efectos del apartado 3 del artículo 183 de la LCSP, deben considerarse proyectos de especial complejidad, aquellos en los que se produzca una afectación concurrente en las condiciones de seguridad, accesibilidad y habitabilidad del edificio objeto del proyecto, tal y como se definen estos requisitos básicos de la edificación en el artículo 3 de la Ley de Ordenación de la Edificación de 5 de noviembre de 1999 (LOE).

Asimismo, cabe entender que un proyecto arquitectónico reviste especial complejidad, con los siguientes supuestos:

- Cuando la interpretación y aplicación de las normas sectoriales referidas al proyecto, conlleve una tarea de dificultad y complejidad considerable, en orden a la precisión y determinación de los requerimientos normativos.
- Cuando el proyecto contemple soluciones innovadoras.
- Cuando las obras objeto del proyecto, supongan intervención total o parcial en edificaciones catalogadas o que dispongan de algún tipo de protección de carácter ambiental o histórico-artístico.

- Cuando el proyecto contemple de manera especial características medioambientales, entre otras, la reducción del nivel de emisión de gases de efecto invernadero; empleo de medidas de ahorro y eficiencia energética; utilización de energía procedentes de fuentes renovables, entre otros aspectos.
- Cuando los proyectos por su naturaleza y objeto requieran una especial consideración en cuanto a su calidad y sus valores técnicos, funcionales, arquitectónicos, culturales y medioambientales; así como características sociales.

Entendemos que las prestaciones establecidas en la presente licitación cumplen con los requisitos de complejidad requeridos.

Por otro lado, uno de los objetivos que inspiran la regulación contenida en la presente Ley es el de conseguir una mejor relación calidad-precio.

En el artículo 145 se establece la calidad como criterio de adjudicación en los siguientes términos "La calidad, incluido el valor técnico, las características estéticas y funcionales, la accesibilidad, el diseño universal o diseño para todas las personas usuarias, las características sociales, medioambientales e innovadoras, y la comercialización y sus condiciones."

Sin lugar a duda, la calidad del objeto último de la obra a realizar de forma que responda lo mejor posible a las necesidades del órgano, está vinculada indubitativamente al diseño del edificio -el mal diseño de un edificio no tiene cura por muy buena documentación que se tenga de él-, aspecto que en el actual procedimiento de adjudicación se reducido a su mínima expresión.

El mismo art. 145 establece que "los órganos de contratación velarán por que se establezcan criterios de adjudicación que permitan obtener obras, suministros y servicios de gran calidad que respondan lo mejor posible a sus necesidades; y, en especial, en los procedimientos de contratos de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura."

Arreglo lo anteriormente expuesto se solicita se cambie el procedimiento de adjudicación a **concurso de proyectos**.

- **CLÁUSULA CUARTA. Procedimiento de adjudicación
Sobre el desarrollo del Concurso de Proyectos**

Entendemos que el procedimiento de Concurso de proyectos es el **apropiado para esta licitación**, para el que se propone el siguiente desarrollo.

Creemos que sería conveniente acometer un **concurso por fases**.

Una **primera fase** donde, en base a una propuesta técnica -actual sobre 2- sencilla y reducida -1 A4 máximo- que esboce una propuesta/declaración de interés, para proceder a seleccionar -basándose en criterios objetivos, claros y no discriminatorios, que deben figurar en las bases del concurso- a los invitados a una **segunda fase**, donde se concrete de forma amplia, el programa de los trabajos a desarrollar.

En esa segunda fase, se invitará a participar a un mínimo tres candidatos.

Este procedimiento se ajusta a lo establecido en el 185 de LCSP.

Igualmente, creemos de justicia que los participantes en el concurso de proyectos cuyas ideas hubieran resultado seleccionadas y, por lo tanto, hubieren superado la primera fase, tienen derecho a percibir la compensación económica por los gastos en que hubieran incurrido.

Para ello deberá dotarse de una cuantía económica suficiente para desarrollar la documentación exigida para la segunda fase.

Entendemos que desde la **administración no se debe fomentar el trabajo sin remuneración**, causa de precarización y exclusión.

Por esto y dado la complejidad y costes de recursos -económicos y humanos- que supone tomar parte en un procedimiento de concurso, abogamos por el tipo de concurso propuesto que **reduce el trabajo realizado de forma gratuita** -en 1 fase- y **consigue unos mejores resultados** finales dado que se dispone de recursos para dedicarse íntegramente al desarrollo de las propuestas -2 fase-.

Solicitamos que **se tenga en consideración** la propuesta.

- **CLÁUSULA QUINTA. Duración del contrato e inicio de la actividad**

Entendemos que, para la correcta prestación del servicio objeto del contrato conviene, por un lado, establecer entregas parciales de la fase proyectual, que sirvan para una correcta supervisión y tenga su reflejo en los pagos parciales; y, por otro lado, una ampliación de los plazos establecidos, que consideramos claramente insuficientes.

Así pues, creemos conveniente establecer las siguientes entregas parciales con su estimación de plazos:

El plazo máximo de tramitación y entrega de Anteproyecto, Proyecto Básico, y Proyecto de ejecución será de 6 meses.

Se deberá proceder a entregar los documentos de los servicios contratados según los siguientes hitos y plazos:

| | |
|----------------------------------|---------|
| - Anteproyecto | 1 mes |
| - Proyecto Básico | 2 meses |
| - Proyecto Básico y de Ejecución | 3 meses |

Los plazos de entrega parciales y total, se consideran condición esencial de ejecución, por lo que su incumplimiento devendrá en la imposición de penalidades diarias.

Solicitamos se atienda esta consideración.

- **CLÁUSULA SÉPTIMA. Presupuesto base de licitación, valor estimado del contrato y revisión de precios**

En los pliegos de las licitaciones, conforme dispone el artículo 100 de la LCSP, ha de establecerse el presupuesto base de licitación, cuidando:

- a) su adecuación a precios de mercado;
- b) determinación de los costes directos e indirectos, incluyendo costes salariales, conforme a los convenios laborales de referencia;
- c) otros eventuales gastos.

Los presupuestos base de licitación que no cumplan los requerimientos expresados y no detallen los costes directos e indirectos, serán nulos. A tal efecto no basta fijar por el órgano de contratación de forma genérica el importe económico o el valor del importe base de licitación.

En la estimación de los costes profesionales de los servicios de Arquitectura y Urbanismo, han de utilizarse sistemas objetivos de cálculo por las Administraciones Públicas. En todo caso, en la adecuación de los costes y determinación de los honorarios profesionales, se tendrá en cuenta de forma objetiva la carga efectiva que conlleva el desarrollo íntegro del trabajo objeto del contrato.

En los contratos que tengan por objeto proyectos arquitectónicos y de urbanismo, se tomarán como base los honorarios, que deberán ser adecuados a las prestaciones objeto del contrato. En todo caso, no serán inferiores a las tarifas establecidas en los encargos a medios propios.

De igual forma, atendiendo a lo establecido en el art 101.5. el método de cálculo aplicado por el órgano de contratación para calcular el valor estimado en todo caso deberá figurar en los pliegos de cláusulas administrativas particulares.

No aparece el método empleado para dicho cálculo, ni las fórmulas que se establecen para cada una de las prestaciones, siendo necesario para poder realizar la oferta de forma ajustada.

Por ello **solicitamos** que se **justifique la determinación del precio** así como el **método para establecerlo**.

- **CLÁUSULA DÉCIMA. Criterios de valoración
Oferta económica**

Entendemos que **debe establecerse un umbral** por debajo del cual no incremente la puntuación obtenida en este apartado.

A partir de un determinado nivel de reducción de los precios, dicho umbral, limita la no asignación de más puntos a las ofertas de precio inferior al umbral establecido

De acuerdo con el TACRC, en su [Resolución 976/2018, de 26 de octubre](#), "Diversas causas, como por ejemplo, el objetivo de obtener obras, servicios o suministros de gran calidad, o la presupuestación rigurosa de un contrato con arreglo a precios de mercado, aconsejan y permiten modular el criterio precio y establecer límites a las reducciones de precios en las ofertas económicas sobre el precio máximo, para evitar precisamente desvirtuar la calidad de la

prestación ofertada o para desincentivar la presentación de ofertas mediocres en los criterios de valoración cualitativos a causa de la minoración de los precios ofertados, o que siendo teóricamente buenas luego en la ejecución no se puedan cumplir debidamente con precios ofertados muy bajos. La libertad del órgano de contratación ampara modular, por tanto, el criterio precio en relación con el resto de los criterios previstos para valorar las ofertas y lograr el máximo nivel de calidad u otras características de la prestación perseguidas.”

En base a eso, se pasa a considerar dicho umbral conforme a derecho.

Por ello **solicitamos** que se fije dicho **umbral** de la siguiente forma:

Se valorará una minoración en el precio, de entre 0,1 % y el 7%, resultando que se otorgarán la totalidad de los puntos al licitador que ofrezca una baja del **7%** .

A las restantes ofertas, se les puntuará de manera proporcional a la baja ofrecida, teniendo en cuenta que la baja puntuable máxima será del 7% del precio global, no permitiéndose, y por tanto, valorándose con 0 puntos a todas las bajas superiores al 7%.

- **CLÁUSULA DÉCIMA. Criterios de valoración
Oferta económica**

En cuanto a la oferta económica, la puntuación máxima a obtener será de 45 puntos, aplicándose un criterio de proporcionalidad lineal en la forma siguiente: a la hipotética oferta que se presentara al Presupuesto Base de Licitación se le concederían 0 puntos; a la oferta más reducida de las admitidas a la licitación, se le concedería el máximo puntuable; al resto de ofertas se les asignará una puntuación proporcional mediante función lineal.

Se valorará hasta con 45 puntos la experiencia del licitador.

Se valorará con 10 puntos el compromiso por parte del licitador de, en caso de resultar adjudicatario, elaborar una maqueta de la obra descrita en los proyectos, a realizar en cartón pluma, a escala 1/100, que incluiría una urna de metacrilato para su protección.

Conforme establece el artículo 145.4 de la LCSP, en la adjudicación de los contratos de servicios, que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los de Arquitectura y Urbanismo, ha de existir una prevalencia de los criterios relacionados con la calidad. Esta prevalencia, que tiene carácter de norma general, se aplicará por Administraciones Públicas, poderes adjudicadores y otras entidades del Sector Público. Y en todos los procedimientos de adjudicación establecidos en la Sección 2ª del Capítulo I, Título I, Libro II de la LCSP.

En concordancia con lo establecido en Manual De Buenas Prácticas De La Contratación Pública De Los Servicios De Arquitectura Y Urbanismo y para garantizar adecuadamente la calidad de la prestación, los criterios relacionados con la misma, han de representar el 75% de la puntuación asignable de la valoración de las ofertas.

El precio no podrá superar el 25% de dicha ponderación.

Por ello **solicitamos** que se **minore** la puntuación de la **oferta económica** a 25 puntos.

- **CLÁUSULA DÉCIMA. Criterios de valoración**
Experiencia del licitador

Entendemos que tal y como se establece en el pliego no se ajusta a las determinaciones del artículo 145.2.2. dado que se debe atesorar que la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución.

Sin embargo, en la fórmula exclusivamente se hace referencia a la cantidad -sin referencia a la calidad- de experiencia acreditada. Es decir, **se confunde calidad por cantidad**.

Uno de los objetivos que inspiran la regulación contenida en la LCSP es el de conseguir una mejor relación calidad-precio.

Para lograr este último objetivo por primera vez se establece la obligación de los órganos de contratación de velar porque el diseño de los criterios de adjudicación permita obtener obras, suministros y servicios de gran calidad, concretamente mediante la inclusión de aspectos cualitativos, medioambientales, sociales e innovadores vinculados al objeto del contrato.

Entendemos que el criterio EXPERIENCIA DEL LICITADOR, en la redacción actual **no es válido como criterio cualitativo** y existen diversos informes de junta consultiva así como sentencias de diversos tribunales que avalan esta afirmación.

Hasta el momento ha sido pacífica la doctrina de órganos consultivos y tribunales de contratos, sobre la necesaria distinción entre características del licitador –valorables como solvencia que determina la aptitud para contratar- y características de la oferta –valorables como criterio de adjudicación de la mejor oferta-. De ahí que se haya venido rechazando la experiencia como criterio de adjudicación, considerando que se trata de una característica del licitador y no de la oferta.

El [Informe 51 05](#): “la experiencia, de conformidad con las Directivas comunitarias y la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, puede ser utilizada como criterio de solvencia técnica, no de adjudicación”. Este ha sido también el criterio mantenido por el Tribunal Supremo en una consolidada jurisprudencia: por todas, la [Sentencia 4560/2014 de 31 de octubre](#): “la valoración de la experiencia supone la contravención del principio de libre competencia en la contratación administrativa esencial en nuestro ordenamiento.”

Sin embargo, la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público –LCSP-, en su artículo 145.2.2º, en transposición del artículo 67.2 b) de la Directiva 2014 24 UE sobre contratación pública, DN, -que recoge la jurisprudencia comunitaria contenida en la relevante [Sentencia del TJUE C-601/13 de 26 de marzo de 2015](#)–, regula, por vez primera en nuestro derecho interno, la posibilidad de valoración de la experiencia profesional del equipo humano a adscribir a la ejecución del contrato: “Los criterios cualitativos que establezca el órgano de contratación para evaluar la mejor relación calidad-precio podrán incluir aspectos medioambientales o sociales, vinculados al objeto del contrato en la forma establecida en el apartado 6 de este artículo, que podrán ser, entre otros, los siguientes: (...) 2. La organización, cualificación y experiencia del

personal adscrito al contrato que vaya a ejecutar el mismo, siempre y cuando la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución.”

Así lo entendió el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón en su [Acuerdo 119/2017](#): “Así debe interpretarse la mención del apartado 67.2 b) de la Directiva 2014/24/UE, incorporado ahora en el artículo 145 de la nueva Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, que lo que intenta es valorar la mayor calidad por aptitudes personales en prestaciones de contenido «intelectual», y que, por tanto, no permite como tal la valoración de la experiencia, que continua siendo un criterio de solvencia.”

Por otro lado, este criterio va en contra de lo establecido en el Artículo 1. “Objeto y finalidad” dado que **no garantiza la no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores.**

Este criterio impide la real y efectiva participación de empresas y titulados de reciente creación.

Se solicita su **eliminación como criterio de baremación.**

- **CLÁUSULA DÉCIMA. Criterios de valoración Mejoras. Maqueta de la actuación**

No se ajusta a lo establecido en el art 145.7 de la LCSP en cuanto a los límites de valoración ni a su vinculación con el objeto del contrato.

Ni la “Maqueta de la Actuación” tiene necesaria vinculación con el objeto del contrato - redacción de proyecto y dirección de obra- y se le asigna una valoración superior al 2,5 por ciento.

Solicitamos que se **elimine** como criterio de adjudicación.

- **CLÁUSULA DECIMOCUARTA. Plazo, forma y lugar de presentación de propuestas**

Consideramos claramente insuficiente el plazo establecido a la vista de la documentación a elaborar.

En concordancia con lo establecido en Manual De Buenas Prácticas De La Contratación Pública De Los Servicios De Arquitectura Y Urbanismo Con carácter general, el plazo de presentación de proposiciones ha de ser el adecuado, al objeto de garantizar los derechos de los licitadores en la presentación de las ofertas. Como criterio general se establece que el plazo de presentación de proposiciones, tanto en el procedimiento abierto como en el restringido, no será inferior a cuarenta días.

Solicitamos la **ampliación** de plazo de presentación de propuesta.

- **CLÁUSULA VIGESIMOSEGUNDA. Subcontratación**

Hay que tener en cuenta que la contratación y subcontratación de obras o servicios es una expresión de la libertad de empresa que reconoce la Constitución Española en su artículo 38 y que, en el marco de una economía de mercado, cualquier forma de organización empresarial es lícita, siempre que no contraríe el ordenamiento jurídico.

La subcontratación permite en muchos casos un mayor grado de especialización, de cualificación de los trabajadores y una más frecuente utilización de los medios técnicos que se emplean, lo que influye positivamente en la inversión en nueva tecnología. Además, esta forma de organización facilita la participación de las pequeñas y medianas empresas en la actividad de la construcción, lo que contribuye a la creación de empleo. Estos aspectos determinan una mayor eficiencia empresarial.

Sin embargo, el exceso en las cadenas de subcontratación, especialmente en este sector, además de no aportar ninguno de los elementos positivos desde el punto de vista de la eficiencia empresarial que se deriva de la mayor especialización y cualificación de los trabajadores, opera, en no pocos casos, en menoscabo de los márgenes empresariales y de la calidad de los servicios proporcionados de forma progresiva hasta el punto de que, en los últimos eslabones de la cadena, tales márgenes son prácticamente inexistentes, favoreciendo el trabajo sumergido, justo en el elemento final que ha de responder de las condiciones de seguridad y calidad.

Es por ello por lo que los indicados excesos de subcontratación pueden facilitar la aparición de prácticas incompatibles con el trabajo digno y de calidad.

El pliego no establece cláusula alguna a la subcontratación más allá de la referencia al artículo 215. En él se establece que "1. El contratista podrá concertar con terceros la realización parcial de la prestación con sujeción a lo que dispongan los pliegos, salvo que conforme a lo establecido en las letras d) y e) del apartado 2.º de este artículo, la prestación o parte de la misma haya de ser ejecutada directamente por el primero."

En ningún caso la limitación de la subcontratación podrá suponer que se produzca una restricción efectiva de la competencia, sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley respecto a los contratos de carácter secreto o reservado, o aquellos cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales de acuerdo con disposiciones legales o reglamentarias o cuando lo exija la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado.

En este mismo artículo, en su apartado e, establece la posibilidad de "establecer en los pliegos que determinadas tareas críticas no puedan ser objeto de subcontratación, debiendo ser estas ejecutadas directamente por el contratista principal. La determinación de las tareas críticas deberá ser objeto de justificación en el expediente de contratación."

Entendemos que es potestad de licitador **establecer los límites a la subcontratación** pero consideramos que **debe de estar justificada y limitarse a las tareas críticas**.

En este caso, debido a la necesidad de contar con diversos perfiles profesionales así como de la necesaria coordinación entre ellos y en aras de facilitar la contratación de pequeñas empresas, entendemos conveniente **limitar la subcontratación para la correcta ejecución de la prestación**.

Proponemos la siguiente redacción:

No podrán ser objeto de subcontratación las tareas/trabajos, correspondientes a la coordinación del equipo facultativo.

No podrán ser objeto de subcontratación las tareas/trabajos correspondientes a la redacción del proyecto básico y de ejecución y la dirección de las obras, en un porcentaje superior al 50%.

Solicitamos se atienda esta consideración.

• **NO RECOGIDO EN LOS PLIEGOS – ACREDITACIÓN SOLVENCIA ECONÓMICA**

No se establece como requisito de solvencia.

Entendemos que, en concordancia con lo que se establece en artículo 87 en su apartado 3.b para los **contratos cuyo objeto consista en servicios profesionales**, como es el caso, en lugar del volumen anual de negocio, la solvencia económica y financiera **se podrá acreditar mediante la disposición de un seguro de indemnización por riesgos profesionales**, vigente hasta el fin del plazo de presentación de ofertas, por importe no inferior al valor estimado del contrato, aportando además el compromiso de su renovación o prórroga que garantice el mantenimiento de su cobertura durante toda la ejecución del contrato.

Para ello **se propone acreditar la solvencia mediante la disposición de un seguro de indemnización por riesgos profesionales** por importe igual al de licitación.

• **NO RECOGIDO EN LOS PLIEGOS – ACREDITACIÓN SOLVENCIA TÉCNICA**

Proponemos se pueda acreditar la solvencia técnica por **adscripción de medios personales** en las siguientes condiciones:

- Indicación del personal técnico que conforma el Equipo Facultativo, que deberá estar formado como mínimo por:
 1. Un/a arquitecto/a superior o equivalente, director/a del equipo facultativo, que será también redactor/a y director/a de obra, y actuará como coordinador/a del equipo y como interlocutor/a con la Universidad durante el desarrollo de los trabajos objeto del contrato. Será directamente responsable de la comprobación y vigilancia de las obras asumiendo las funciones y obligaciones que la Ley de Ordenación de la Edificación y la Ley de Contratos del Sector Público, así como las normas sectoriales en esta materia asignan al director de las Obras.
 2. Un/a aparejador/a o arquitecto/a técnico/a (titulación de Grado en Arquitectura Técnica o equivalente), que será el/la director/a de ejecución material de la obra.

3. Un/a ingeniero/a industrial o equivalente para elaboración de los proyectos específicos de instalaciones y documentos necesarios para la puesta en uso del edificio, así como de la dirección de obra correspondiente.
4. Un/a técnico/a competente encargado/a de la redacción del Estudio de Seguridad y Salud y de la Coordinación de Seguridad y Salud (Arquitecto o arquitecto técnico). Estos trabajos los podrá realizar un/a técnico/a de los anteriores o bien un/a facultativo/a diferente, conforme a lo previsto en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (LOE).

Se acreditará aportando declaración firmada donde indique nombre y apellidos de cada uno de los miembros del equipo propuesto, titulación y la función que corresponda a cada uno de ellos.

- **NO RECOGIDO EN LOS PLIEGOS – ACREDITACIÓN SOLVENCIA TÉCNICA**

Para la redacción del proyecto básico y del proyecto de ejecución, así como para la dirección de obra, el título profesional de arquitecto se acreditará mediante certificado de inscripción en el Colegio Profesional correspondiente.

De igual forma para el resto de profesionales que interviene en el proyecto y dirección de obras.

A solicitamos se **acredite la titulación** mediante **certificado colegiación**.

- **NO RECOGIDO EN LOS PLIEGOS – ACREDITACIÓN SOLVENCIA TÉCNICA**

El artículo 122 de LCSP establece que el pliego debe recoger “las consideraciones sociales, laborales y ambientales que como criterios de solvencia, de adjudicación o como condiciones especiales de ejecución se establezcan.”

En concordancia de los principios y objetivos establecidos por la LCSP y para **incorporar de forma transversal y efectiva criterios sociales o laborales**, entendemos que el estadio apropiado para ello es la inclusión como criterio de solvencia, requisito previo.

Uno de los objetivos que inspiran la regulación contenida en la LCSP es el de conseguir una mejor relación calidad-precio.

Para lograr este último objetivo por primera vez se establece la **obligación de los órganos de contratación** de velar porque el diseño de los criterios de adjudicación permita obtener obras, suministros y servicios de gran calidad, concretamente **mediante la inclusión de aspectos cualitativos, medioambientales, sociales e innovadores vinculados al objeto del contrato**.

“En toda contratación pública se incorporarán de manera transversal y preceptiva **criterios sociales y medioambientales siempre que guarde relación con el objeto del contrato**, en la convicción de que su inclusión proporciona una mejor relación calidad-precio en la prestación contractual, así como una mayor y mejor eficiencia en la utilización de los fondos públicos. Igualmente se facilitará el acceso a la

contratación pública de las pequeñas y medianas empresas, así como de las empresas de economía social.”

Dada la dificultad de poder establecer cláusulas de tipo medioambiental adecuadas al objeto del contrato, creemos conveniente establecer cláusulas sociales que, a tenor de la literalidad del articulado, se referirán, entre otras, a las siguientes finalidades: al fomento de la integración social de personas con discapacidad, personas desfavorecidas o miembros de grupos vulnerables entre las personas asignadas a la ejecución del contrato y, en general, a la igualdad entre mujeres y hombres.

En el 202 de LCSP, mencionado en el pliego reincide en este sentido indicando que las consideraciones de tipo social o relativas al empleo, podrán introducirse, entre otras, con alguna de las siguientes finalidades: promover el empleo de personas con especiales dificultades de inserción en el mercado laboral; eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer en dicho mercado, favoreciendo la aplicación de medidas que fomenten la igualdad entre mujeres y hombres en el trabajo; favorecer la mayor participación de la mujer en el mercado laboral.

En este particular, entendemos que se deben adoptar cláusulas que fomenten la contratación juvenil y de la mujer en este tipo de contratos.

En base a ello, **se solicita** se adopte el siguiente **criterio de solvencia** :

El Equipo Facultativo adscrito al contrato deberá cumplir con las condiciones que se relacionan a continuación:

Igualdad entre hombres y mujeres

Con el fin de fomentar la inserción de la mujer en el mercado laboral, así como la igualdad entre mujeres y hombres en el trabajo, el equipo facultativo designado por los licitadores contará entre sus profesionales con, al menos, un 40 % de mujeres en su composición.

Promoción del empleo juvenil

Con el fin de fomentar la reducción del paro juvenil y la inserción de los jóvenes en el mercado laboral, el equipo facultativo designado por los licitadores contará entre sus profesionales con, al menos, un 20 % de personas con edad menor o igual a 35 años.

Ambas exigencias como condiciones de solvencia de los equipos, inciden de forma positiva y tratan de eliminar las barreras mentales existentes, bien asentadas en nuestra sociedad.

Respecto a la exigencia de paridad, para remover esa barrera es necesario exigir el cumplimiento de manera efectiva de las leyes ya aprobadas (Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres) que, a pesar de estar aprobadas desde hace 12 años, no se expresan de manera generalizada en nuestro entorno.

Similar argumento puede realizarse sobre la promoción de empleo juvenil

Solicitamos se atienda esta consideración.

En virtud de lo expuesto,

SOLICITA A V.I. tenga por recurridos los pliegos de condiciones referidos anteriormente, y acuerde formular las rectificaciones que se plantean.

OTROSÍ PRIMERO DIGO, que suspenda los plazos de entrega de licitaciones, así como de resolución de las que en su caso se presenten, hasta que no se haya resuelto nuestro recurso.

En València, a 9 de diciembre de 2019.

ILMO. SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO DE BENAGÉBER.